



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento de los recursos forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/00060-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No: - PFPA/4.2/2C.27.2/ 01036-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

En la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en la Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, Paraje El Campamento, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8", procedimiento administrativo desahogado a través del **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **doce de agosto de dos mil veinte**, personal adscrito a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, con fundamento en los artículos 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procedieron a realizar inspección en flagrancia al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, tal y como ha quedado asentado en el acta de inspección en Flagrancia número AI0019RN2020-RBMM.

SEGUNDO.- En términos del artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, un término de 5 días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de mérito. Término que transcurrió del trece al diecinueve de agosto de dos mil veinte, sin que la persona interesada realizara manifestación alguna. Por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le apercibió que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, en consecuencia se le tuvo por perdido el Derecho que le asistía.

TERCERO.- Que en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/4.2/2C.27.2/0242-2021** mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les concedió al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento de los recursos forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/00060-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/ 01036-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8", un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído citado, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, apercibiéndoles en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se les tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía; acuerdo que le fue formalmente notificado el veinte de enero de dos mil veintiuno, por medio de rotulón colocado en los estrados de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal; de igual manera en dicha documental se ordenó la adopción de medidas correctivas de urgente aplicación, consistentes en:

- 1. Presentar ante esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal la documentación para acreditar el legal aprovechamiento de 4 piezas de madera moto aserrada del género cedro blanco, en estado físico verde con un volumen de 0.468 m³. Plazo de Cumplimiento, QUINCE DÍAS hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.**

CUARTO.- Una vez transcurrido el término concedido al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, en cuestión, por el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 15 días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de mérito.

Por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se les apercibió que de no hacer uso de ese derecho, se les tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, en consecuencia se les tuvo por perdido el Derecho que les asistía.

QUINTO.- Que en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se emitió Acuerdo número PFPA/4.2/2C.27.2/0991-22, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo del conocimiento a los interesados de la secuela procesal, correspondiente a la etapa de alegatos, otorgándoles a los interesados un término de gracia de tres días, el cual fue debidamente notificado por Rotulón en misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Que en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, se emitió Acuerdo número PFPA/4.2/2C.27.2/0992-22, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurrió el término de gracia de tres días para formular alegatos y el cual transcurrió del ocho al doce de septiembre de dos mil veintidós, y no habiendo presentado los mismos por los interesados, se les tiene por perdido su derecho, dicho acuerdo fue debidamente notificado por Rotulón en misma fecha de su emisión.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento de los recursos forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/00060-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/ 01036-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 155, 156, 157, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 4, 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1º, 2º fracción IV, 3º inciso b) fracción I último párrafo, 4º, 8º, 9º, 40º, 41º, 43º, 45º fracción III inciso c), 46º 47º 48 fracción II, III, V, 56º 58º Fracción X, segundo y tercero transitorio y los demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada el 27 de julio de 2022.

II.- Que del contenido del acta de inspección en materia forestal descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"

Durante operativo especial de vigilancia forestal en coordinación con elementos de la Guardia Nacional pertenecientes al Batallón de Protección Ambiental, en la Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, paraje el Campamento, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8", siendo las 15 horas con 00 minutos del día doce de agosto del año 2020, los C.C. Oscar Miguel Melgarejo y Alejandro García Mata, en su carácter de inspectores federales actuantes, adscritos a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, acreditándolo con credenciales número SRN/DGIVF/002 y SRN/DGIVF/0001, mismas que cuentan con vigencia de inicio el 8 de enero y de conclusión el 31 de diciembre del año 2020, expedidas por el Ing. Patricio Rodolfo Vilchis Noriega, en su carácter de Director General de Inspección y Vigilancia Forestal, se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino, elaborando un trozo de madera del cual estaba transformando en vigas con equipos mecanizados consistente en una motosierra y al acercarnos a realizar la inspección, se percató de la presencia por lo que apago su motosierra y se le echo a un caballo emprendiendo la huida, se le persiguió a la persona no logrando darle alcance, dejando lo que estaba elaborando en el lugar y coordenadas antes descritas y al realizar la inspección en el lugar nos encontramos que estaba labrando 4 vigas de la especie cedro Blanco, en estado físico verde, las cuales ya había concluido con su aserrío, provenientes de un árbol de 45 cm de diámetro, y del cual solamente se utilizó un 25% del producto para convertirlas en 4 vigas que se encontraron en el lugar de las siguientes dimensiones, 17 centímetros de ancho, 13 centímetros de grueso y 5.30 metros de largo, dicho producto al cubicarlo arrojo un volumen de 0.468 m³, así mismo se encontró un caballo en el mismo lugar el cual es empleado para el transporte de dicho producto con las siguientes características, color café, sin ninguna marca de hierro que indique a quien pertenece, de crin de color





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento de los recursos forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/00060-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/ 01036-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

negro y color negro del pelaje de la cola, con lunares en ambos costados de color blanco y un lucero en la frente de color blanco.

Cabe hacer mención que a la persona que estaba realizando estos trabajos en Flagrancia no se logró dar alcance, por lo que se levanta la presente acta en Contra de Quien Resulte Responsable, procediendo a su aseguramiento precautorio de dicho producto y caballo antes descrito y dejando bajo resguardo a la mesa directiva de la Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán.

... se impone EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 4 vigas que se encontraron en el lugar de las siguientes dimensiones, 17 centímetros de ancho, 13 centímetros de grueso y 5.30 metros de largo, las cuales arrojan un volumen de 0.468 m³, de la especie cedro blanco, en estado físico verde, así como el caballo el cual es empleado para el transporte de dicho producto de las siguientes características, color café, sin ninguna marca de hierro que indique a quien pertenece, de Crin de color negro y color negro de pelaje de la cola, con dos lunares en ambos costados de color blanco y un lucero en la frente de color blanco, depositado en la Casa Comunal de Nicolás Romero, lo anterior hasta en tanto no se subsanen las medidas correctivas que le serán ordenadas en su momento procesal oportuno, tal y como lo especifica el artículo 170 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

..."

III.- Mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/4.2/2C.27.2/0242-2021 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se le concedió al C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8", un plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación al procedimiento administrativo de mérito, por lo que hasta la fecha, no realizo manifestación ni ofreció elementos de prueba a efecto de contravenir los hechos u omisiones observados y asentados en el acta de inspección de mérito, en tal tesitura se tiene por NO desvirtuadas las irregularidades en comento.

Por lo anterior con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, esta autoridad se abocó al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del presente asunto, de donde se desprende que el **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8", no presento documentos y/o pruebas con las que subsane las irregularidades encontradas en el momento de la inspección, irregularidad consistente en el aprovechamiento de recursos forestales maderables, por lo tanto no logro modificar las transgresiones a la ley en materia, por carecer de la autorización de aprovechamiento de materias primas forestales y en tales sucesos determinan que han incurrido en**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento de los recursos forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/00060-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/ 01036-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

conductas tipificadas como infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley Forestal Aplicable al Caso Concreto y su Reglamento.

Por tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos **192 y 202 del mismo ordenamiento** esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando SEGUNDO, de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elementos de pruebas que desvirtúen la totalidad de los hechos u omisiones asentados en el acta citada. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y que de los elementos que integran el presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, no fueron desvirtuados, ya que no presento documentales de prueba idóneos, por lo tanto no se logró modificar las transgresiones detectadas por los inspectores actuantes, y considerando que tales sucesos determinan que ha incurrido en conductas tipificadas como infracciones administrativas contempladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que preceden, el **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, con su conducta han incurrido en la comisión de las infracciones establecidas en las fracciones **III y XXIX** del artículo **155, correlacionados con los artículos 69, 72, 91** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en esencia consiste:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:



INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento de los recursos forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"

EXP. ADMVO: PFFA/4.2/2C.27.2/00060-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFA/4.2/2C.27.2/ 01036-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:
Fracción II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;

Artículo 72. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que establezca la Ley y su Reglamento.

VI.- Toda vez que durante la secuela procesal, el inspeccionado no aporte elementos idóneos que permitieran subsanar y/o desvirtuar, todas y cada una de las irregularidades señaladas en el acta de inspección mencionada en el Considerando Segundo cometidas, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, no contar con el documento que acredite el legal aprovechamiento de materia prima forestal, **consistentes en 4 vigas con un volumen total de 0.468 m³, de la especie cedro blanco, en estado físico verde, en el que se encontró un caballo el cual es empleado para el transporte de dicho producto, actividad llevada a cabo en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, tal y como ha quedado asentado en los Considerandos que anteceden; lo que **NO** permite garantizar que se llevó a cabo de forma correcta, el aprovechamiento de recursos forestales maderables **a través del C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, como quedó asentado en el Acta de Inspección en **FLAGRANCIA** número **AI0019RN2020-RBMM**, de fecha **doce de agosto de dos mil veinte**, toda vez que se considera que tales sucesos determinan que han incurrido en conductas tipificadas como infracciones administrativas por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento de los recursos forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/00060-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/ 01036-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

El aprovechamiento de materias primas forestales, sin acatar lo estipulado en los preceptos de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** por **NO contar o carecer de autorización para el aprovechamiento, de materias primas forestales maderables consistentes en 4 vigas con un volumen total de 0.468 m³, de la especie cedro blanco, en estado físico verde**, lo que trae como consecuencia afectación al ecosistema, propiciando un daño a los servicios ambientales como: pérdida del hábitat y refugio de la vida silvestre, protección de las cuencas de la erosión, regulación de microclima, retención de carbono, belleza del paisaje. Por lo anterior resulta prioritaria su protección; así mismo las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de aprovechamiento, deberán sujetarse a las especificaciones y medidas de control que al efecto ha establecido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el incumplimiento a lo establecido en la legislación de la materia detectados al momento de la visita de inspección, tal y como quedo asentado, implica la transgresión y violación a lo dispuesto en el artículo **155 fracciones III, XXIX, correlacionados con los artículos 69, 72, 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, se hace constar que a pesar de que en las notificaciones descritas en el Resultando SEGUNDO, se les requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertaron medios de prueba idóneos sobre el particular, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución. Por tanto, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son bajas para solventar una sanción económica, atendiendo a que de las actividades que desarrolla, el **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, les proporcionan un ingreso económico superior al mínimo, por consiguiente esta acción permite determinar que sus condiciones económicas son suficientes.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de**



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento de los recursos forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/00060-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/ 01036-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8", en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite discernir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad en comento desarrollada por el **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, es factible colegir que conocen las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal aplicable, ya que el desconocimiento de la legislación ambiental que regula la conservación, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, no los exime de la obligación en su observancia y cumplimiento.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la actividad de aprovechamiento forestal **realizada en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, se traduce en un beneficio económico, lo cual representa una derrama económica a su favor.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se desprende que la parte inspeccionada tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que el **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, es responsable directo de la ejecución y cumplimiento del aprovechamiento de producto forestal maderable sin autorización.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas en en el predio **ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, implican que los mismos, además de realizarse en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento de los recursos forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/00060-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/ 01036-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales de la región involucrada en este procedimiento, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 72, 91, 154, 155 fracciones III, XXIX, 156, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por lo que se refiere al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, por el desacato a lo establecido en los artículos 69 fracción II, 72, 91, 155 fracciones III, XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponerle una **AMONESTACIÓN**, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley en cita.
- B) Con fundamento en el artículo 156 fracción V se sanciona al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, con el **DECOMISO** de cuatro vigas de la especie cedro blanco, en estado físico verde, por un volumen total de 0.468 m³. Quedando asegurada la materia prima forestal en la Casa Comunal de la Comunidad Indígena Nicolás Romero, ubicada en la Localidad de La Toma de Agua, de la Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, bajo el resguardo del C. Rodolfo Contreras Zamora; así mismo el caballo se queda asegurado en el Primer Cuartel de Rondanilla, Municipio de Angangueo, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 37' 57.53" y LW 100° 20' 35.68". **Para tal efecto comisionese a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a fin de dar cumplimiento al Considerando de mérito, no omitiendo levantar el acta correspondiente para su debida constancia.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 72, 91, 155, fracción III, XXIX, 156 fracciones I, V, 157, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción IV, 3º inciso b) fracción I último párrafo, 4º, 8º, 9º, 40º, 41º, 43º, 45º fracción III inciso c), 46º 47º 48 fracción II, III, V, 56º 58º Fracción X, segundo y tercero transitorio y los demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada el 27 de julio de 2022.





INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento de los recursos forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/00060-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/ 01036-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 69 fracción II, 72, 91, así como el artículo 155 fracción III, XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al **carecer de la autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracciones I, V, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- A) Por lo que se refiere al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, por el desacato a los artículos 69 Fracción II, 72, 91, 155 fracciones III, XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponerle una **AMONESTACIÓN**, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley en cita.
- B) Con fundamento en el artículo 156 fracción V se sanciona al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, con el **DECOMISO** de cuatro vigas de la especie cedro blanco, en estado físico verde, por un volumen total de 0.468 m³. Quedando asegurada la materia prima forestal en la Casa Comunal de la Comunidad Indígena Nicolás Romero, ubicada en la Localidad de La Toma de Agua, de la Comunidad Indígena de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, bajo el resguardo del C. Rodolfo Contreras Zamora; así mismo el caballo se queda asegurado en el Primer cuartel de Rondanilla, Municipio de Angangueo, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 37' 57.53" y LW 100° 20' 35.68, bajo el resguardo del C. Saúl Arenazas Archundia." **Para tal efecto comisionese a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a fin de dar cumplimiento al Considerando de mérito, no omitiendo levantar el acta correspondiente para su debida constancia.**

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede, el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Dirección General, en un plazo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento de los recursos forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/00060-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/ 01036-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace saber al interesado que de conformidad con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT 2010, la especie de cedro blanco (*Cupresus Lucitanica*), se encuentra en la categoría de PR, sujeta a protección especial, por lo que se ordena dar vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Por los hechos y omisiones derivadas del acta de inspección en Flagrancia para detectar ilícitos forestales número AI0019RN2020-RBMM de fecha doce de agosto de dos mil veinte, dese vista a la Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas, para que de considerarlo pertinente, realice la denuncia penal correspondiente.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General, ubicadas en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

SEXTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de esta Procuraduría es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento de los recursos forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/00060-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/ 01036-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

SEPTIMO.- El día 26 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, mismo que establece lo siguiente:

ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue:

(...)

"Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento de los recursos forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/00060-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/ 01036-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y

(...)

Respecto a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 8º párrafo segundo, 14 párrafos primero y segundo, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 párrafo primero, 16, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracciones II, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI letra a., 3º, 19 fracciones I, II, XI, XXIV, XXIII y 41, 42, 45, 46 fracción XIX y último párrafo, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2020", se determina que el presente procedimiento fue instaurado con la finalidad de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, consecuentemente de lo anterior se determina que dentro del presente, a partir del día veinticuatro de agosto del año 2020, así como el acuerdo de fecha 25 de enero del 2021, "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican y el acuerdo de fecha 26 de mayo del 2021 " ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" todos los días del presente año con excepción de los considerados como inhábiles por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, serán considerados como hábiles hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Aprovechamiento de los recursos forestales realizadas en el Predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/00060-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/ 01036-2022

2022 "año de Ricardo Flores Magón"

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, en los términos del artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Por rotulón colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente; Al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Lo anterior en razón a que la persona inspeccionada no puede ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia de Esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal aunado a que no existe designación de domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de esta Autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

Así lo proveyó y firma el **C. ING. PATRICIO RODOLFO VILCHIS NORIEGA**, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal, con fundamento en los artículos 93, 154, 155, fracciones I, VII, y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3, 167 Bis-4, 170, fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000; 1º, 2º fracción IV, 3º inciso b) fracción I último párrafo, 4º, 8º, 9º, 40º, 41º, 43º, 45º fracción III inciso c), 46º 47º 48 fracción II, III, V, 56º 58º Fracción X, segundo y tercero transitorio y los demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada el 27 de julio de 2022.

PRVN/GUL/MSZT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA FORESTAL



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

Ciudad de México a 22 de septiembre de 2022.

SE ENLISTA EXPEDIENTE CON PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO, QUE SE NOTIFICA POR ROTULÓN, MISMO QUE SE FIJA EN LUGAR VISIBLE, EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL, PARA SU CONSULTA.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE EXPEDIENTE	STATUS
Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Quien Resulte Responsable y/o de las Actividades de Aprovechamiento de los Recursos Forestales realizadas en el predio ubicado en el Paraje El Campamento, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en las coordenadas geográficas LN 19° 24' 50.2" y LW 100° 17' 08.8"	PFPA/4.2/2C.27.2/00060-2020	RESOLUCIÓN Toda vez que se desconoce el sitio o lugar donde pueda ser notificado el inspeccionado, y que este no puede ser ubicado después de iniciadas las facultades de inspección y vigilancia, con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **C. ING. PATRICIO RODOLFO VILCHIS NORIEGA**, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal, con fundamento en los artículos 93, 154, 155, fracciones I, VII, y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3, 167 Bis-4, 170, fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000; 1º, 2º fracción IV, 3º inciso b) fracción I último párrafo, 4º, 8º, 9º, 40º, 41º, 43º, 45º fracción III inciso c), 46º 47º 48 fracción II, III, V, 56º 58º Fracción X, segundo y tercero transitorio y los demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada el 27 de julio de 2022

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ING. PATRICIO RODOLFO VILCHIS NORIEGA

PRVN/GUL/MGZT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA FORESTAL